

Recibido 22-3-17
17:00 Hrs

EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Apelación; **PRIMER OTROSI:** Se decrete orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSI:** Acompaña lista de testigos; **CUARTO OTROSI:** Acompaña grabaciones que indica; **QUINTO OTROSI:** Acompaña mandato judicial; **SEXTO OTROSI:** Se tenga presente.

ILUSTRÍSIMA COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA DE LA REGIÓN METROPOLITANA

FRANCISCO JAVIER GALAZ ALARCON, abogado, y **NELSON ADELMO TOLEDO PAREDES**, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Rafael Casanova Interior N° 460, Santa Cruz, en representación convencional de don **CRISTIAN ANDRES LEIVA CROSSLEY**, Cédula de identidad N° 19.078.019-8, según consta en instrumento público que se acompaña en otrosí de esta presentación, sancionado en autos ROL N° 07/2017, a VS. Iltna, respetuosamente digo:

Que con fecha 9 de Marzo del presente año se ha notificado a nuestro representado la sentencia definitiva dictada por la Comisión Regional de Disciplina Región Metropolitana, rolada a fojas 55 y siguientes del expediente Rol N° 07/2017.

Estando dentro del plazo para hacerlo, y en la representación en que comparecimos, venimos en deducir el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia definitiva dictada en el proceso Rol N° 07/2017, que dispone aplicar a nuestro representado la sanción de suspensión de toda actividad deportiva por el lapso de dos años a contar de la fecha en que se encuentre ejecutoriada la resolución recurrida, según lo dispone el Artículo 99, Letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, la que es manifiestamente agravante para los legítimos intereses y derechos de nuestro representado, con el objeto que el Excmo. Tribunal Supremo de Disciplina conozca del presente recurso de apelación e invalide la sentencia recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta a nuestro representado, por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer.

I. LA SENTENCIA RECURRIDA VULNERA GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO, TRANSGREDIENDO EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA

1º Que, como VS Ilustrísima sabe, la Federación del Rodeo Chileno es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, que obtuvo su personalidad jurídica por decreto supremo del Ministerio de Justicia, rigiéndose en primer lugar por sus estatutos, y supletoriamente, por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil . En este sentido, y buscando primeramente dentro de los estatutos y reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno, podemos encontrar que el Principio del Debido Proceso está consagrado en el artículo 110 del Reglamento de la referida Federación, que señala “Los miembros de las respectivas Comisiones de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculpado, responsabilidad que se hará extensiva a todos los miembros de la Comisión, hayan o no asistido a las audiencias.” A su vez, también podemos encontrar una disposición similar en el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, que al referirse a las normas comunes a todo procedimiento, en su artículo Nº 28 expresa “Los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina y de las respectivas Comisiones Regionales de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculpado, responsabilidad que se hará extensiva a todos los miembros del Tribunal o de la Comisión, hayan o no asistido a las audiencias.”. En este mismo sentido, y buscando en la legislación supletoria de la Federación del Rodeo Chileno, podemos identificar el necesario respeto al Principio del Debido Proceso en el artículo Nº 553 de nuestro Código Civil, que dispone “Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la

respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. (...)". En definitiva, el Principio del Debido Proceso, informa a todo nuestro ordenamiento jurídico, y la Federación del Rodeo Chileno no queda fuera del deber de respetar este principio, por lo que no se puede permitir que el ejercicio de la función disciplinaria, recaída según el Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, en el Tribunal Supremo de Disciplina y en las Comisiones Regionales de Disciplina, pueda contemplar la aplicación de un castigo, sin que el procedimiento que sustancia dicho castigo haya cumplido con las normas mínimas de la macrogarantía del debido proceso, y respecto del cual el Derecho a la Defensa, el Principio de Bilateralidad de la Audiencia y el Derecho a la Presunción de Inocencia forman parte.

2º Que, teniendo presente lo anterior, y comenzando a analizar la sentencia recurrida y los motivos que nos llevan a sostener que es un fallo absolutamente injusto, arbitrario, infundado y sustentado en un procedimiento que no respeta las más mínimas reglas del debido proceso, transgrediendo el Estatuto, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, en primer lugar SS. Ilustrísima debe tener presente que, ya en el primer párrafo podemos identificar que al señalar "Se constituye esta Comisión para dictar sentencia respecto al Proceso Rol N° 07/2017, consistente en la denuncia en contra de los socios señores Vittorio Cavalleri Valenzuela y don Felipe UndurragaTupper (...)", podemos ver claramente que el legitimado pasivo y a quienes se les identifica como denunciados por V.S. Ilustrísima son los Señores Vittorio Cavalleri Valencia y don Felipe UndurragaTupper. Además, y para disminuir la responsabilidad de la Comisión que dictó la sentencia recurrida, se debe tener presente que el Excelentísimo Tribunal Supremo, en resolución del 6 de Febrero de 2017, al acoger a tramitación la denuncia del Sr. Delegado Oficial del Rodeo Primera con Puntos Límite 25 Colleras, don Luis Alejandro Herrera Castillo y remitir los antecedentes a la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana, también identificó como denunciados a don Vittorio Cavalleri Valencia y a don Felipe UndurragaTupper. Esto que parece ser algo meramente formal, tiene diversas implicancias, relacionadas con los **derechos que le**

asisten a los inculpados en los procesos sustanciados ante las Comisiones Regionales de Disciplina, tal como lo expresa el artículo 101 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, "El Presidente de la Comisión, en conocimiento de la denuncia o requerimiento, fijará una audiencia dentro de los 15 días siguientes, citando a los demás integrantes de la Comisión, a él o los inculpados para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas en la misma audiencia, debiendo además comunicar la fecha de la audiencia a quién hizo la denuncia o requerimientos, para que aporte los antecedentes y pruebas que correspondan. La prueba se apreciará en conciencia". Una disposición análoga se encuentra en el artículo 42 del Código de Procedimiento y Penalidades que señala, "El Presidente de la Comisión, en conocimiento de la denuncia o requerimiento, fijará una audiencia dentro de los 15 días siguientes, citando a los demás integrantes de la comisión, a él o los denunciados para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas en la misma audiencia, debiendo además comunicar la fecha de la audiencia a quien hizo la denuncia o requerimiento, para que aporte los antecedentes y pruebas que correspondan." Asimismo, el artículo 48 del Código de Procedimiento y Penalidades dispone "Los medios de prueba de los que podrán valerse el denunciante, el **inculpado**, el Tribunal supremo de Disciplina y las Comisiones de Disciplina son los siguientes: 1) Confesión. 2) Testigos. 3) Documentos. 4) Informe de Peritos. 5) Informe del Delegado Oficial y/o del Jurado Oficial. 6) Inspección Personal de uno o más miembros de las Comisiones de Disciplina. 7) Presunciones. 8) Filmaciones de Cine o Televisión. 9) Grabaciones, y 10) Fotografías.". **Endefinitiva, a nuestro representado NUNCA se le trató como inculpado, la única participación que tuvo en todo el proceso Rol Nº 07/2017, fue haber participado en calidad de Testigo, declarando respecto de actuaciones de terceros, a quien se les investigaba, tal como se detallará más adelante en este mismo escrito. Y como es lógico, al no tratársele como inculpado, no se le indicó que estaba siendo investigado, ni las razones que motivaban la investigación; no se le citó a la audiencia dentro de los 15 días siguientes desde que la Comisión tuvo conocimiento de la denuncia, ni se le permitió formular descargos ni aportar pruebas, como exige el artículo 101 del Reglamento, y 42 del Código de Procedimiento y Penalidades,**

recientemente transcritos; ni se le permitió valerse de ninguno de los medios de pruebas señalados en el artículo 48 del Código de Procedimiento y Penalidades, recientemente referido. En suma, a nuestro representado sólo se le trata como inculcado al momento de dictar la sentencia recurrida y sancionarlo.

3º La sentencia recurrida y el procedimiento en que se funda vulneran el Derecho a la Defensa y el principio de la bilateralidad de la audiencia, ya que no se le permitió a nuestro representado ser oído en calidad de inculcado ni presentar las pruebas que demostraban su inocencia, ante la supuesta infracción por la que se le condena, dejándolo en la más absoluta indefensión. En este sentido, en primer lugar V.S. Ilustrísima y reiterando lo expresado en el párrafo anterior, se vulnera el artículo 101 del Reglamento y el artículo 42 del Código de Procedimiento y Penalidades, ya que no se le cita a la audiencia que debía llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes a que la Comisión tomara conocimiento de la denuncia, para que presentara sus descargos y pruebas correspondientes, tal como consta en el expediente de autos, donde no se encuentra ninguna notificación a nuestro representado por la que se le cite a participar de la referida audiencia, que en el presente caso, tuvo lugar el día 15 de Febrero de 2017. En dicha audiencia, cuya acta consta en el expediente Rol 07/2017, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento y Penalidades, se decide prorrogar por 15 días a contar de esa fecha el plazo para dictaminar la sentencia definitiva en esta causa, *ampliando por dicho periodo, el plazo de investigación para poder citar a los corredores involucrados, específicamente del 3er y 4to animal, del Rodeo Primera con Puntos Límite 25 Colleras, efectuado por el Club Melipilla, con fecha 28 y 29 de enero de 2017, de la Asociación Melipilla, en primera instancia para el miércoles 01 de Marzo de 2017 a las 19:00 hrs.*

Posteriormente, y para sorpresa de nuestro representado, quien hasta ese momento no había sido notificado previamente de la existencia de un proceso por el cual se investigaba la denuncia en contra de los socios señores Vittorio Cavaliere Valencia y don Felipe UndurragaTupper, el día Martes 21 de febrero del año en curso y siendo las 23:00 hrs. aproximadamente, se le llama por teléfono y se le envía un mensaje a través de la

Aplicación Whatsapp por la cual, don Manuel Meneses, secretario de la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana, le cita a participar como **TESTIGO** el día 01 de Marzo del presente año, en el procedimiento antes referido, **señalándole que no se preocupara, porque sólo era para aportar información y que no era el único convocado, ya que se había citado a todos los jinetes que corrieron el tercer y cuarto animal del Rodeo celebrado en Melipilla el 28 y 29 de Enero pasado.**

En primer lugar, V.S. Ilustrísima, y constituyéndose como una nueva infracción al Reglamento de la Federación y a las normas del debido proceso, nuestro representado es citado informalmente, bajo una modalidad que dista mucho de una notificación en los términos establecidos en el artículo 102 y 103 del citado Reglamento, que al regular el procedimiento ante las Comisiones Regionales de Disciplina señalan, *“Art.102.- La citación a él o los inculpados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio, a la dirección del Club y Asociación a la cual pertenezca. Art. 103.- La citación a la que se refiere el Artículo anterior deberá indicar necesariamente si el inculpado queda o no suspendido de toda actividad deportiva, hasta que se falle el proceso en su contra.”*. Claramente, ni el llamado telefónico ni el mensaje de Whatsapp cumplen con los requisitos establecidos en los artículos recientemente transcritos, lo que sólo ratifica lo que se le dijo en ese momento a nuestro representado, “Usted está citado como Testigo y no tiene nada de qué preocuparse”. Ante esta citación informal, y en el afán de nuestro representado de colaborar en la investigación, y actuando con la más absoluta buena fe acude el 1 de Marzo del año en curso a las dependencias de la Comisión Regional de Disciplina Región Metropolitana, donde pasa a responder oralmente las preguntas que un funcionario de la referida Comisión le hacía tras leerlas en un cuestionario desarrollado previamente al efecto, transcribiendo en un computador las respuestas que nuestro representado iba señalando. En dicha ocasión nuestro representado llevó el certificado extendido por su traumatólogo que constataba la lesión sufrida durante el Rodeo de Melipilla, además del Certificado del Veterinario referente a la lesión del potro Rastreo, que nuestro representado había llevado por si dichos antecedentes podían cooperar con

la investigación, pero don Juan Carlos Estay Faure, miembro de la ya referida Comisión, le señaló que no era necesario, ya que nuestro representado estaba en calidad de TESTIGO.

Es necesario hacer presente V.S. Ilustrísima, que el día que nuestro representado acudió a declarar junto al resto de los jinetes que corrieron el tercer y cuarto toro el 29 de Enero del presente año en el rodeo de Melipilla, se evidenciaba un clima de absoluto relajó y camaradería, donde los testigos iban pasando uno a uno a declarar según el cuestionario que se les aplicaba a todos por igual, con el fin de que aportaran datos respecto de una investigación que se llevaba contra don Vittorio Cavalieri Valencia y don Felipe UndurragaTupper por hechos ocurridos el pasado 28 y 29 de Enero en el rodeo de Melipilla. Incluso, los miembros de la Comisión de Regional de Disciplinan le señalaron a nuestro representado que por favor, apurara sus respuestas porque debían atender a muchos jinetes más, y que no tuviera ninguna preocupación; es así como su participación ante la Comisión no duró más de cinco minutos.

Siendo 09 de Marzo del presente año, y de forma totalmente inesperada, se notifica a nuestro representado la sentencia definitiva del 6 de Marzo de 2017, respecto al Proceso Rol N°07/2017, consistente en la denuncia en contra de los socios señores Vittorio Cavalieri Valenzuela y don Felipe UndurragaTupper, que, de forma totalmente injusta, agravante, sesgada y sin respetar las más mínimas reglas del debido proceso, resuelve aplicar la sanción de suspender a nuestro representado de toda actividad deportiva por el lapso de dos años, ya que supuestamente habría transgredido el artículo 99, Letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno. **En definitiva, a nuestro representado no se le notifica como inculgado, no se le permite defenderse, ser oído en calidad de inculgado ni presentar pruebas que refutaran la infracción que supuestamente cometió, y aún así, pese a todos estos vicios que vulneran el debido proceso y el Reglamento de la Federación, se le condena negligentemente con una suspensión de dos años de toda actividad deportiva, sin medir la grave afectación de sus derechos como persona, jinete, y huaso, y el enorme daño que se le hace a su imagen y honra intachables, y la de su familia, de gran tradición corralera.**

II. LA SENTENCIA RECURRIDA NO ACREDITA LA CULPABILIDAD DE NUESTRO REPRESENTADO EN LOS HECHOS INVESTIGADOS

1º En primer lugar, S.S. Ilustrísima, corresponde analizar la infracción que supuestamente cometió nuestro representado y que motiva la sanción aplicada en la sentencia recurrida. Es así, como del análisis de la parte resolutive de dicha sentencia, podemos verificar que a nuestro representado se le sanciona con la suspensión de toda actividad deportiva por el lapso de dos años a contar de la fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades, que señala “Artículo 99º: *Atentan, especialmente, contra la ética deportiva, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal Supremo y de las Comisiones Regionales de Disciplina, las que serán sancionadas con las penas que se indican: (...) b) Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiere afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva, por el lapso de 2 a cinco años.*”

Desentrañando el sentido y alcance de la norma recientemente citada, podemos señalar que el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española define “**Ética**” como:

“1. adj. Perteneiente o relativo a la ética.

2. adj. Recto, conforme a la moral.

3. m. desus. Persona que estudia o enseña moral.

4. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Ética profesional, cívica, deportiva.

5. f. Parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores.”

A su vez, esta misma Institución define **Descrédito** como:

“1. m. Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.”

En cuanto a **menoscabar** el Diccionario antes referido, la define como
“1. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo.

2. tr. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que
antes tenía.

3. tr. Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.”

Es decir, la denuncia por la que se condena a nuestro representado es GRAVISIMA, se le está condenando por faltar a las normas morales, que en el caso sub lite, rigen a la actividad deportiva que constituye el Rodeo, ya que su actuación, en este caso su participación al correr el tercer toro en el Rodeo Primera con Puntos Límite 25 Colleras, efectuado por el Club Melipilla, con fecha 28 y 29 de enero de 2017, habría ocasionado la disminución o pérdida de la reputación de la actividad del Rodeo en su conjunto, y/o la mengua o descrédito en la honra o fama de esta actividad.

2º En segundo lugar, V.S. Ilustrísima debe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico consagra el Principio de Presunción de Inocencia, como parte del Principio del Debido Proceso, y el Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno no es la excepción al disponer en su artículo 78, **“Sin perjuicio de primar el principio de inocencia del infractor como regla general (...)”**, siendo necesario señalar en qué consiste este principio y por qué sostenemos que fue vulnerado respecto de nuestro representado. El principio de Presunción de Inocencia, es un derecho fundamental, que en palabras de don Humberto Nogueira Alcalá, en su publicación *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la Presunción de Inocencia* define como “El derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la

afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir”.

En suma, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de nuestro representado la tenía el ente investigador, en este caso la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana, quien debía destruir la presunción que operaba sobre nuestro representado, según la prueba aportada en el proceso, lo que en juicio de esta parte no se verificó, ni se puede establecer según los argumentos vertidos en la sentencia recurrida.

3º Tal como dice el autor citado recientemente, *“La obligación de fundar o motivar la sentencia constituye una derivación de la presunción de inocencia en la medida que el tribunal debe exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable. La motivación de la sentencia no puede reducirse sólo a los fundamentos jurídicos, ya que deben explicitarse también las razones que permitieron al tribunal formarse la convicción sobre la base de la prueba practicada en el juicio oral y exponer el método seguido para dar por probados los hechos y la responsabilidad del acusado, lo que evita la arbitrariedad judicial y posibilita a la parte afectada hacer uso de los recursos que determina el ordenamiento jurídico.”*. El requisito de que toda sentencia debe ser fundada, señalando los motivos que, razonadamente, llevaron al Ente Sentenciador a tomar una decisión, nos llevan a analizar la prueba que tuvo en vista la Comisión Regional de Disciplina para dictar la sentencia recurrida y sancionar a nuestro representado. En este sentido, los “Vistos” de la sentencia recurrida, señalan *“Lo informado por el señor Delegado Oficial, señor Luis Alejandro Herrera Castillo; lo informado y declarado por el señor Jurado señor Cristián Caimanque L.; lo declarado por los señores Cristián Moreno Benavente, Gabriel Barros Solar, Francisco Correa Araya, y Enrique Walton Valenzuela, la revisión de los CDs de las Series y Final del Rodeo Primera con Puntos, la declaración de don Pablo Baraona, se ha constatado la infracción disciplinaria contenida en el Art. 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades (...)”*, prueba que iremos analizando

detalladamente, para ver si se configura y se puede dar por acreditada la infracción que supuestamente cometió nuestro representado.

En cuanto a lo informado por el señor Delegado Oficial, señor Luis Alejandro Herrera Castillo, esta parte pasa a transcribir el considerando Segundo de la parte expositiva de la sentencia recurrida, que señala "SEGUNDO: Con relación a lo suscitado en el Rodeo señalado, informa el Delegado, Sr. Luis Alejandro Herrera Castillo, en Cartilla Oficial del Delegado Oficial que: "1.- El Criadero Carmen de Nilahue presenta certificado médico del caballo Confidente Nº 184546, el cual indica que no puede participar por lesión en el miembro posterior izquierdo, consultado al gerente técnico Roberto Rivas autoriza que siga participando en el Rodeo de una collera de arrastre. 2.- Finalizado el Segundo Animal de la Serie de Campeones la collera Nº 17, de Ibañez y Cavalieri se retiran por lesión al caballo Disparate. 3.- Finalizado el 3er animal de la Serie de Campeones la collera Nº 22, del Criadero Los Relinchos de Undurraga y Cardemil se retiran por lesión del caballo Pocas Pichas. 4.- Respecto a la Serie de Campeones hago las siguientes observaciones. A. 1er y 2do animal se desarrollaron normalmente. B. A partir del 3er animal se produjo una manifiesta falta de interés en la gran mayoría de las colleras por esforzarse en hacer una atajada, con esto se perdió el brillo del espectáculo, y el público se sintió muy molesto. C. Sugiero que se revise el Rodeo y se estudien normas para evitar este tipo de situaciones que en nada ayudan a engrandecer nuestro Deporte y deja con un sabor amargo a los organizadores y Público que paga su entrada para disfrutar del Rodeo".

A su vez, con fecha 15 de febrero de 2017, a las 17:00 hrs., como consta en el expediente de autos, don Cristián Nelson Caimanque Lobos, Jurado del Rodeo Primera con Puntos realizado por la Asociación Melipilla los días 28 y 29 de enero de 2017, prestó declaración ante la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana, quien ante la pregunta formulada y que se reproduce textualmente ¿Cuál es su impresión de lo sucedido en el Rodeo Primera con Puntos realizado por la Asociación Melipilla los días 28 y 29 de Enero de 2017? responde " El problema sucedió que los toros eran de buena calidad, con puntajes altos en el primer y segundo toro, pasando las mejores colleras al segundo y

tercer animal, una vez terminado el 2º toro me informan que una collera llevaba se retira por lesión de un caballo.

En el 2º animal se retira la collera de Ibañez/Cavalieri, por lesión del potro "Confidente".

Finalizado el tercer animal y efectuado el corte para las colleras que corrían el 4º animal, se informa que se retira la collera de Undurraga / Cardemil, por lesión del potro "Pocas Pichas".

Hubo reclamo del público asistente por la actuación del 3º y 4º animal.

Es la situación que recuerdo y que me llamó la atención".

Y en lo referente a lo informado por este Jurado en la Cartilla Oficial, que consta en el expediente de autos señala que existió infracción disciplinaria, la describe de la siguiente forma: "el jinete Juan Barrera 52604 en la yegua Alcacia 211708 golpeo el toro con puerta en primera serie libre se informo al delegado.

la collera de Sebastián Ibañez y Vittorio Cavalleri en los caballos Sablazo y Disparate con 17 puntos se retira por lesión unos de sus caballos esto sucedió en el segundo animal de la serie de campeones, la collera de Felipe Undurraga y Francisco Cardemil en Chicuelo y Pocas Pichas no corren el cuarto animal por lesión unos de sus caballos todo estos hechos fueron informados por el delegado.

Se solicita revisar el tercero y cuarto animal de la serie de campeones por situaciones anormales de unas colleras" (reproducido textualmente)

Respecto de la declaración de don Cristian Moreno Benavente, Presidente de la Federación del Rodeo Chileno, enviada por correo electrónico el 16 de Febrero del presente año, y que consta en autos, que en cuanto a lo que compete a esta parte, declaró lo siguiente: "(...) 2.- Para que diga, como es efectivo, que en la Serie Campeones se pudo observar situaciones anormales en la participación de algunas colleras, explicando en qué consistieron éstas.

Se observaron varias situaciones anómalas durante el tercer y cuarto animal. Consistieron básicamente en carreras que notoria y deliberadamente buscaron no continuar participando en el Rodeo y el retiro de dos colleras por supuestas lesiones que averiguando posteriormente se trataba de colleras formadas por jinetes que tenían tres colleras asignadas por lo que en este Rodeo no podían correr una collera distinta a estas asignadas.

3.- Para que diga, como es efectivo, que algunas colleras realizaron, lo que se denomina "pasada", indicando qué colleras lo habrían hecho y en qué consistía la misma.

A. Cavalieri e Ibañez retiro de una collera por supuesta lesión al terminar el 2º animal y la collera con que siguieron participando fue corrida con intención notoria de no sumar puntaje.

B. Undurraga y Cardemil en el tercer animal corrieron con notorio interés de no marcar y se retiraron por supuesta lesión de un caballo al inicio del 4º animal.

C. Abarca y Díaz corrieron una de sus colleras del tercer animal con notorio interés de no sumar puntaje.

D. Barrientos y Mallea en el 4º animal corrieron con notorio interés de no marcar puntos.

E. Carrasco y Genskowsky en el 4º animal especialmente en la última atajada se notó la nula intención de marcar."

Por su parte, don Gabriel Barros Solar, Tesorero de la Asociación Melipilla, y Tesorero de la Federación del Rodeo Chileno, en declaración enviada por correo electrónico con fecha 16 de febrero de 2017, y que consta en autos, respecto a la denuncia que compete a esta parte, señala: "2.- Para que diga, como es efectivo, que en la Serie Campeones se pudo observar situaciones anormales en la participación de algunas colleras, explicando en qué consistieron éstas.

Resp. Es efectivo, teníamos animales de excelente calidad y la serie de campeones de desarrolló con toda normalidad en el primer y segundo animal. Había colleras con 16 y 17 puntos en dos animales. Inexplicablemente al comenzar el tercer animal, varias de estas colleras no realizaron ningún esfuerzo por detener ni menos atajar los novillos en unos casos y en otros cometiendo errores intencionales que no están al nivel de estos jinetes dando un penoso espectáculo.

3.- Para que diga, como es efectivo, que algunas colleras realizaron, lo que se denomina "pasada", indicando qué colleras lo habrían hecho y en qué consistía la misma.

Resp. Efectivamente, creo que algunas colleras dieron "la pasada". Al menos la de Cardemil y Undurraga y las de Ibañez y Cavalieri quienes a pesar de tener un excelente desempeño en los dos primeros animales, en los siguientes (tercero y cuarto), se observó que no quisieron atajar realizando una presentación que no condice con la calidad de estos jinetes, dando un penoso espectáculo. (...)"

Siguiendo con el análisis de la prueba que tuvo en vista la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana, en cuanto a la declaración de don Francisco Correa Araya, Vicepresidente de la Asociación Melipilla, señala "(...) 2. Para que diga, como es efectivo, que en la Serie Campeones se pudo observar situaciones anormales en la participación de algunas colleras, explicando en qué consistieron éstas.

En el tercer y cuarto animal la totalidad de las colleras exceptuando los 3 campeones demostraban muy poco interés por atajar y brindar un buen espectáculo.

3. Para que diga, como es efectivo que algunas colleras realizaron, lo que se denomina "pasada", indicando qué colleras lo habrían hecho y en qué consistía la misma.

Lo mismo que la segunda respuesta, además ruego revisar bien el video. Es evidente en el video que se aprecia un total desgano y desinterés por obtener un buen espectáculo, a la Asociación organizadora y al prestigio del deporte. (...)"

A su vez, don Enrique Walton Valenzuela, Director de la Asociación de Rodeo Melipilla, en declaración prestada el 15 de febrero del año en curso ante la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana, expresó "(...) 2. Para que diga, como es efectivo, que en la Serie Campeones se pudo observar situaciones anormales en la participación de algunas colleras, explicando en qué consistieron éstas.

Efectivamente en el tercer y cuarto animal se notó que habían colleras que no querían sumar en desmedro del espectáculo, con el fin de ayudar a otras, considerando el nivel de los jinetes y de la calidad del ganado, lo que evidenciaba un desgano en participar. Un jinete de calidad no comete, los supuestos errores que cometieron los jinetes participantes en este rodeo, tanto en el arreo como en las atajadas mismas.

3. Para que diga, como es efectivo que algunas colleras realizaron, lo que se denomina "pasada", indicando qué colleras lo habrían hecho y en qué consistía la misma.

En mi opinión se refleja en el video que todas las colleras demuestran un menosprecio por el público asistente, como también respecto a la organización, lo que se refleja claramente en su actuación."

Finalmente, de la declaración de don Pablo BaraonaUndurraga, Presidente de la Asociación Santiago Sur, enviada por correo electrónico el 06 de Marzo de 2017, sólo horas antes de que la Ilustrísima Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana dictara la sentencia recurrida por este acto, en cuanto a los hechos que motivan la denuncia por la que se sanciona a nuestro representado señala: "(...)10. ¿Qué le pareció la calidad del ganado en el 3er y 4º toro?

R.: Regular, ganado muy pesado.

11. ¿Ud. notó algún desgano en el desempeño de los corredores en el 3er y 4º toro?

R: Si.

(...) 14. ¿Les pidieron la pasada?

R: No. (...)"

De la prueba tenida en vista por la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana, y transcrita recientemente, e incluso sin que nuestro representado haya tenido la oportunidad de ser oído como inculpado o presentar pruebas, no se puede ver cómo este ente disciplinario puede arribar a la conclusión de que nuestro representado es culpable de una infracción tan grave como faltar a las normas morales que rigen al Rodeo, ya que su actuación, habría ocasionado la disminución o pérdida de la reputación de la actividad del Rodeo en su conjunto, y/o la mengua o descrédito en la honra o fama de esta actividad.

Es más, ante una pregunta tan directa, cómo la que expresaba, "**Para que diga, cómo es efectivo que algunas colleras realizaron, lo que se denomina "pasada", indicando qué colleras lo habrían hecho y en qué consistía la misma**", dónde se le daba la oportunidad al declarante de señalar expresamente quién había realizado el acto, que en definitiva, motiva la sanción impuesta a nuestro representado, NINGUNA declaración menciona a nuestro representado como un involucrado en estos hechos, y es más, quienes se atreven a dar nombres concretos, como don Cristián Moreno Benavente, Presidente de la Federación del Rodeo Chileno, y don Gabriel Barros Solar, Secretario de la Asociación Melipilla y Secretario de la Federación del Rodeo Chileno, no mencionan a nuestro representado como inculpado en los hechos que se investigaban.

Otro antecedente que S.S. Ilustrísima debe tener presente, y que debía haber colaborado en no superar toda duda razonable en el Ente Sentenciador, evitando desvirtuar la presunción de inocencia que pesaba sobre nuestro representado, es el hecho que uno de los miembros de la Comisión de Disciplina, don Juan Carlos Estay Faure haya dejado presente en la sentencia recurrida su voto en contra de la decisión de condenar a nuestro representado, sosteniendo que no se podía acreditar fehacientemente esta infracción, considerando los dichos de los corredores.

III. LA ACTUACIÓN DE NUESTRO REPRESENTADO DURANTE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, NO CONFIGURAN LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99 LETRA B) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y PENALIDADES.

1º A mayor abundamiento, y con el propósito de desvirtuar toda sospecha o indicio de que nuestro representado haya incurrido dolosamente en realizar una actuación que vulnerara la ética deportiva en los términos dispuestos en el artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades, detallaremos cómo fueron los hechos que tuvieron lugar en el Rodeo de Melipilla el pasado 28 y 29 de Enero del año en curso.

Con fecha 28 y 29 de Enero de 2017 se desarrolló el Rodeo Primera con Puntos Límite 25 colleras, del Club y Asociación Melipilla, del cual participó nuestro representado, con 2 colleras, la primera compuesta por los potros "Rastreo" y "Juncal", y la segunda, de carácter mixto, compuesta por el potro "Indigno" y el caballo "Cuchito", respecto de las cuales compitió como compañero de cólera con don José Astaburuaga Pérez.

Respecto de la collera compuesta por los potros "Rastreo" y "Juncal", es importante destacar que el primero de éstos es un potro de vasta experiencia, que cuenta con dos campeonatos nacionales y tres temporadas corriendo al más alto nivel de exigencia y competitividad, a diferencia del potro "Juncal" que es un potro que está en su primera temporada en la que compite en búsqueda de obtener logros deportivos importantes

2º Durante el primer día del rodeo antes referido, esto es el 28 de Enero del presente año, nuestro representado participó en la serie de Potros, donde obtuvo 19 puntos, ocupando el primer lugar de la serie, lo que superó largamente las expectativas que se tenían sobre los potros, considerando que era su primer rodeo de preparación para El Clasificatorio, luego de estar dos meses fuera de la alta competencia.

Asimismo, el día 28 de Enero, nuestro representado participó en la serie libre con el potro "Indigno" y el caballo "Cuchito", corriendo sólo un toro, evidenciando que estaban en una etapa de preparación preliminar, al igual que "Rastreo" y "Juncal", pero

obteniendo un resultado que se acercaba más a lo esperado, y no corriendo la misma suerte que estos últimos potros.

Posteriormente, el 29 de Enero del presente año, **nuestro representado participó de la segunda serie libre, en la cual sufre la lesión de su tobillo derecho, tal como se aprecia en fragmento que se ve a las 2 horas 19 minutos 57 segundos de la grabación que se acompaña a este escrito, donde nuestro representado evidencia el dolor que le producía la lesión en su tobillo,** mermando considerablemente su desempeño al correr el tercer toro, lo que incide directamente en el resultado obtenido, constituyéndose en un factor relevante para evitar que pudiese acceder a correr el cuarto toro. Sin perjuicio de esto, y considerando el vigor, e ímpetu de nuestro representado, quien siempre ha demostrado cariño, pasión y un alto compromiso con este Deporte, decidió seguir participando en el Rodeo, intentando lograr el mejor resultado posible.

Además de la lesión que sufrió nuestro representado en su tobillo, mientras se corría el tercer animal de la serie de campeones, el jinete José Astaburuaga constata que el potro que corre, "Rastreo" no responde frente a las maniobras realizadas en el acto de atajar, lo que se puede evidenciar el fragmento que se ve a las 2 horas 17 minutos 27 segundos, del vídeo que se acompaña en otrosí de esta presentación, donde el potro no es capaz de detener el novillo, pasando este último al apiñadero. Ante esta situación, José Astaburuaga comenta su percepción a nuestro representado, y: **a) Considerando la afección al tobillo de Cristián; b) la posible lesión del potro "Rastreo"; c) el puntaje obtenido hasta ese momento, que era de diez puntos, que hacía difícil el acceso a correr el cuarto toro, ya que habían cincocolleras con más de catorce puntos (Barros y Morales con 24 Puntos corridos los tres toros, Genskowski y Carrasco con 15 Puntos en dos toros, Ibañez y Cavalieri con 17 Puntos en dos toros, Barrientos y Mallea con 15 Puntos en dos toros, y Undurraga y Cardemil con 17 Puntos en dos toros), más dos colleras de primer nivel que tenían 10 puntos, y que no habían corrido hasta ese momento, como son las de Abarca y Díaz, quienes corrían en "Farandulero" y "Negocio", actuales segundos campeones del Clasificatorio San Fernando 2017, y Cavalieri e Ibañez, quienes corrían en "Tinaja" y "Fachoso", esta última actual campeón del Clasificatorio de San Fernando**

2017;d) Sin tener cómo saber la actitud o desempeño que tendrían las colleras que competían posteriormente; y e) que se había cumplido con el fin preparatorio que se tuvo al decidir competir en este rodeo, deciden no forzar el potro "Rastreo", poniendo en riesgo la participación en el Clasificatorio, y es así como José Astaburuaga le dice a nuestro representado "Déjemelo por la orilla, voy a hacer atajar suave a mi potro compañero", tal como se aprecia claramente en el fragmento que se ve a las 2 hrs 19 minutos 37 segundos, de la grabación que se acompaña en otrosí del presente recurso, y desde ese momento se disminuye la exigencia sobre "Rastreo", para evitar que el malestar físico constatado en ese minuto se traduzca en una lesión de mayor gravedad, lo que fue una decisión profesional, deportiva y técnica, muy alejada de una conducta reñida con la ética, antideportiva, o que pudiera provocar el descrédito, menoscabo o que pudiere afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto.

3º Otro factor que VS. Ilustrísima debe tener presente es que durante el día sábado 28 de Enero de 2017, al momento de la participación de nuestro representado debió enfrentar novillos de características que favorecieron el desempeño de los potros, pero al día siguiente pudo constatar que los novillos a los que enfrentó estaban muy firmes, que dificultaban ser desplazados por el potro, y salían a gran velocidad del apiñadero. Según la experiencia de nuestro representado, como la del jinete que corría con él, los novillos debían haber dado tres vueltas en el apiñadero y no dos, como ocurrió durante todo el rodeo de Melipilla, ya que la regla general en los Rodeos Oficiales de la temporada es que se dieran tres vueltas, y el hecho de que sólo dieran dos, aumenta considerablemente la dificultad y desempeño en el Rodeo, y se constituía en un escenario totalmente distinto al que había enfrentado el potro "Juncal" hasta ese momento, donde siempre había corrido rodeos a tres vueltas durante su primera temporada "firme".

En este mismo sentido, y en declaraciones que constan en el expediente, y desconociendo los motivos que tuvo la Ilustrísima Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana para no tenerlas a la vista en sus razonamientos, 12 de los 17 Jinetes que prestaron declaración en el proceso Rol Nº 07/2017 estuvieron contestes en señalar que el ganado del día Domingo 29 de Enero pasado estuvo Bueno pero "difícil" o

“firme”, de los cuales varios pudieron identificar una diferencia en el “peso” de los animales, influyendo en que muchos caballos tuvieran un buen desempeño el día sábado 28 de enero, pero no así en la serie de campeones. **Además, es necesario que VS. Ilustrísima tenga presente la declaración de don Max Genskowsky, quien se desempeñaba como Delegado de Corrales durante el Rodeo en que ocurrieron los hechos investigados, quien señaló en su declaración del 01 de Marzo del 2017 “10. ¿Qué le pareció la calidad del ganado en el 3er y 4º toro? R.: Buena pero difíciles. Toros implantados. Los loteé yo. Era delegado de corrales. Eran para 3 vueltas, no para 2”.**, declaración, que por lo demás coincide con lo expresado como testigos por nuestro representado y por su compañero de collera don José Astaburuaga Pérez.

4º En cuanto, al desempeño del potro "Juncal", tal como ya referimos, es un potro que enfrenta su primera temporada de alta exigencia, y luego de dos meses de haber obtenido el cupo para participar en los Clasificatorios, el Rodeo de Melipilla representaba el primero de cuatro rodeos, que se planificó para preparar su participación en los referidos clasificatorios. Considerando lo anterior, sumado a la exigencia de correr dos toros el día sábado, los primeros dos toros del día domingo y sufrir el cambio de novillo por sangramiento, en el tercer toro de este último día como se ve reflejado en el fragmento que se ve a las 2 horas 17 minutos y 50 segundos de la grabación que se acompaña, el potro presentaba claros síntomas de agotamiento, tal como se evidencia en el fragmento que se ve a las 2 horas 19 minutos 14 segundos del video que se acompaña a esta presentación, donde se escucha su respiración fuerte, demostrando una disminución en su rendimiento, en jerga corralera, se ve como el caballo va “pillando” al toro. Además, S.S. Ilustrísima, debe tener presente que durante el Clasificatorio de San Fernando, que tuvo lugar los días 3, 4 y 5 de Marzo del presente año, tanto en el primer animal de la serie de potros, como en el primer animal de la primera serie libre B), y el primer animal de la segunda serie libre B) el potro “Juncal” tuvo un desempeño similar al de su participación en el rodeo en que ocurrieron los hechos que se investigan, como se puede reflejaren los fragmentos que se observan a las cuatro horas, veintiún minutos y treinta y siete segundos pertenecientes a la serie de Potros, y a la hora, treinta minutos y

cuarenta y dos segundos de la primera serie libre B del Clasificatorio de San Fernando 2017, incluidos ambos en la grabación acompañada del Clasificatorio mencionado.

5º Posteriormente, el día lunes 30 de Enero de 2017, al concluir la participación de nuestro representado en el rodeo ya referido, el equipo de nuestro representado determina la verificación del estado de salud del potro "Rastreo", para lo cual se solicita la asistencia del veterinario don Reinaldo Ortiz Ramírez, quien reside en Chillán, y acude el Miércoles 1 de Febrero del presente año, quien tras realizar el examen clínico constata la presencia de cojera del MPI evidente al paso (grado 4), Flexión articulación metatarso falángica (+), Flexión articulación tibio tarsal (+). Además, se le realiza Radiografías que evidencian reacción ósea en articulación tarso metatarsiana (lesiones anteriores), y Ecografía, donde se observa aumento del líquido articular e inflamación en articulación metatarso falángica. Luego de los exámenes referidos el profesional emite su diagnóstico consistente en Dolor e Inflamación (artritis) articulación metatarso falángica del MPI, y reagudización de lesión en articulación metatarsiana MPI, tal como se refleja en certificado que se acompaña en otrosí de este escrito.

A su vez, y luego de la lesión sufrida en el rodeo de Melipilla, nuestro representado acude el Miércoles 1 de Febrero del presente año al traumatólogo de la Clínica Las Condes, don Giovanni CarcuroUrresti, para tratar su dolencia en el tobillo, quien le diagnostica un esguince grado dos en el tobillo derecho, prescribiendo 10 sesiones de kinesiología, las que nuestro representado realizó en el mismo centro asistencial entre el 7 de febrero y 27 de febrero del año en curso; lo que se puede apreciar en el certificado del médico tratante y documento de programación de sesiones de kinesiología que se acompañan en otrosí de este recurso. Prueba de la veracidad de la lesión, además de lo que se aprecia en el video que se acompaña, es el hecho de que el certificado emitido por el traumatólogo donde acredita el esguince grado 2 sufrido por nuestro representado, sea de fecha 1 de Febrero de 2017, antes que el Tribunal Supremo de Disciplina remitiera los antecedentes a la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana, lo que ocurrió el 06 de Febrero del año en curso.

IV. LA SENTENCIA RECURRIDA AFECTA GRAVEMENTE LA IMAGEN Y HONRA DE NUESTRO REPRESENTADO.

Nuestro representado es un huaso, y tal como lo ha señalado el Tribunal Supremo de Disciplina en fallos anteriores, debemos entender por tal, según la definición de don Alberto Cardemil Herrera, en su publicación *El Huaso Chileno*, Editorial Andrés Bello. Primera Edición. Página 15. "*Huaso como aquel tipo humano, discernible a través de la historia de Chile, que representa valores, instituciones, usos, costumbres y relaciones culturales específicas. El Huaso es todavía una forma de ser, un modo de entender el mundo, la vida y la muerte. El huaso es un jinete espiritual y, como tal, siente el llamado de la caballeridad, aspirando a que lo consideren un caballero hecho y derecho, o una persona en vías de serlo, por los méritos, por los méritos inherentes al espíritu del huaserío. Si hay muchos huasos amarran en la plaza sus camiones o bicicletas, sus caballos mecánicos no por ello dejan de ser caballeros, esto es, jinetes dotados de cabalgadura y de un ethos particular*". La sanción que se aplica a nuestro representado es por infringir la ética deportiva, por medio de una actuación que habría producido el descrédito y menoscabo de la actividad del rodeo en general, lo que es incompatible con la definición de huaso recientemente citada. **Esta imputación daña gravemente la imagen y honra de nuestro representado, quien pese a su corta edad, tiene una vasta experiencia en el desempeño de este deporte, con participación en 7 campeonatos nacionales, ad portas de disputar su octavo Champion de Chile, y más de 15 años como huaso corralero, lo que es mucho para una persona que sólo tiene 24 años. Además, nuestro representado posee una trayectoria intachable, tal como se acredita con el certificado que se acompaña en otrosí, siendo esta la primera vez que se ve sometido a una actuación ante una instancia disciplinaria, configurándose respecto de él una circunstancia atenuante de le responsabilidad según lo dispuesto en artículo 72 N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.**

Asimismo, el hecho de que el padre de nuestro representado, de su mismo nombre, sea una persona con una gran trayectoria dentro del mundo corralero, y actual Vicepresidente de la Federación del Rodeo Chileno, viene a agravar el daño causado a

nuestro representado, su imagen y la honra suya y de su familia, lo que, considerando la falta de cuidado y celo en la tramitación de este proceso, produce en nuestro representado un grave daño moral difícil de ser reparado, transgrediendo, incluso, la Constitución Política de la República, que, en su artículo 19 N° 4, dispone "**Art. 19º La Constitución asegura a todas las personas: (..) 4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.**"

En definitiva, la grave infracción por la que se sanciona a nuestro representado, no hace más que elevar el estándar de prueba que debía tener en consideración el sentenciador para romper la presunción de inocencia que pesaba sobre don Cristián Leiva Crossley, lo que incluso, sin haber tenido en vista los antecedentes aportados por el presente escrito y las pruebas que se ofrecen por su intermedio, no permitía razonablemente encontrársele culpable. Por lo que de haberse realizado un procedimiento que respetara las normas básicas del debido proceso, y la investigación de la Ilustrísima Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana hubiese sido más cuidadosa, nuestro representado nunca debería haber sido condenado en autos, y en este momento estaría completamente enfocado en su preparación, entrenamiento y concentración para enfrentar una nueva participación en un campeonato nacional, en el que espera obtener un gran resultado.

POR TANTO, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente escrito, según lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, y 54 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades, y demás normas legales, estatutarias, y reglamentarias pertinentes.,

ROGAMO A US., tener por interpuesto el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana de la Federación del Rodeo Chileno en causa rol N° 07/2017, rodada a fs. 55 de autos y, en su oportunidad, elevar los autos al Excelentísimo Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno, a fin de que éste enmiende la sentencia conforme a

derecho, dejando sin efecto la sanción que se aplicó a nuestro representado, declarando su inocencia.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a US. Ilustrísima, que en virtud de lo argumentado en el cuerpo del presente escrito, lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento y Penalidades que dispone "(...) La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción que se hubiere dictado. Con todo, en el mismo escrito de apelación, se podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la sanción (orden de no innovar), petición que deberá ser resuelta por el Tribunal Supremo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba los antecedentes de la apelación.", y con el propósito de evitar más y mayores perjuicios a nuestro representado, morales, deportivos y económicos, suspender el cumplimiento de la sanción impuesta a nuestro representado por la sentencia recurrida, y permitirle participar en el Campeonato Nacional de Rodeo del año 2017.

SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a US. Ilustrísima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, tener por acompañados los siguientes documentos:

- Copia del carnet que acredita a nuestro representado como socio de la Federación del Rodeo Chileno.
- Certificado Médico del Traumatólogo de la Clínica Las Condes, don Giovanni Carcuro Urresti, de fecha 01 de Febrero de 2017.
- Programación de sesiones de kinesiología a las que se sometió nuestro representado en la Clínica Las Condes.
- Certificado del Veterinario Reinaldo Ortiz Ramírez, que acredita lesión y dolencias presentadas por el potro "Rastreo".
- Certificado emitido por el Tribunal Supremo de Disciplina que acredita la buena conducta anterior de nuestro representado.

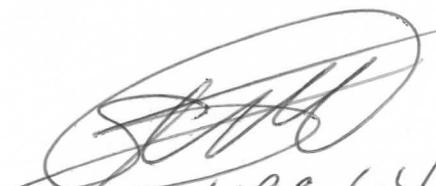
TERCER OTROSÍ: Rogamos a US. Ilustrísima, tener por acompañada la siguiente lista de testigos para que depongan al tenor de los puntos de prueba que S.S. disponga, citándolos a declarar, el día, hora y bajo la modalidad que S.S. Ilustrísima lo estime conveniente.

- 1.** Reinaldo Antonio Ortiz Ramírez, 13.207.209-4. Médico Veterinario y Profesor Instructor del departamento de ciencias clínicas de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Concepción. Reside en Barrio Toledo, pasaje Aliro Oyarzun 1905, Chillán.
- 2.** Marcelo Alejandro Poblete Obreque, 12.261.661-4, Ingeniero Forestal. Reside en Avenida Manuel Rodríguez 974, Los Ángeles.

CUARTO OTROSÍ: Rogamos a US. Ilustrísima, tener por acompañados CDs con las grabaciones del Rodeo Primera con Puntos Límite 25 colleras, del Club y Asociación Melipilla, y del Clasificatorio de San Fernando 2017.

QUINTO OTROSÍ: Venimos en solicitar a US. Ilustrísima, tener por acompañado copia autorizada del Mandato Judicial extendido ante el Notario Público de Santiago don Armando Ulloa Contreras, con fecha 13 de Marzo de 2017, en el cual consta nuestra personería para actuar en el presente juicio.

SEXTO OTROSÍ: Venimos en solicitar a US. Ilustrísima, tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumimos el patrocinio y poder en estos autos, de conformidad a las facultades conferidas en mandato judicial acompañado en otrosí de este escrito, fijando para estos efectos domicilio en Calle Rafael Casanova Interior N° 460, comuna de Santa Cruz.


16.433.645-K


12.263.021-4